

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVI

PACHUCA, ABRIL 23 DE 1893

NÚMERO 17

Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de no poco por cada número.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

Dirección

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Condiciones

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de autenticidad en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico, fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

Jueces en turno.

SEMANA DEL 17 AL 29 DE ABRIL DE 1893.

Juez 1.º de 1.ª instancia el C. Lic. Adolfo Desantis.
Secretario: el C. Aldequendo Ramirez.

Juez 2.º Conciliador, el C. Lic. Odón Carbajal.
Secretario: el C. Francisco L. Moedano.

Gobierno General

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes: sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1892, he tenido á bien anular el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Ingeniero Roberto B. Gorsuch, en la de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, reformando un artículo de la concesión de 7 de Junio de 1881, relativo á dicho Ferrocarril.

Artículo único. Se reforma el artículo 24 de la concesión de 7 de Junio de 1881, el cual quedará en los términos siguientes:

Art. 24. La Compañía ó compañías podrán importar, libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, para la construcción, explotación, conservación y reparación de las referidas líneas y las telegráficas y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

«Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, sillitas ó cojinetes para ídem, planchuelas rectas ó de ángulo para ídem, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, cricos ó gatos para encarrillar, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios de madera ó fierro armados ó sin armar.»

Material rodante.

«Locomotoras de todas clases, trunks para locomotoras y vehículos, ruedas para trunks y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chumaceras para aventureros para ídem, pedales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (Head-lights), silbatos para locomotoras, tinas, cadenas de fierro, pernos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de engranajes automáticos, calderas completas, ci-

lindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para calderas y cilindros, tubería de fierro, acero y cobre, tenders completos.»

Material para telégrafo.

«Alambre de fierro galvanizado y aislado, aisladores de todas clases, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, pizarras, aparatos telegráficos y telegráficos de todas clases, generadores y lámparas de luz eléctrica.»

Wagones.

«Coches para pasajeros, carros-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para expresas, ídem para equipajes, ídem para correo, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carrillas, armarios y velosidos para recorrer la vía, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinghouse ó otros.»

Miscelánea.

«Motas giratorias, gruas para el servicio de las líneas, máquinas para clavar pilotes, tanques de fierro y de madera para agua y aceite, combustible, báscula y maquinaria para talleres.»

«Los artículos anteriores los introducirán mas que estén libres por el término de cincuenta años, para el uso exclusivo de sus líneas de ferrocarril y telégrafo, y cuando los adquiriere de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local; pero si enjuenarse ó aplicarse á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de los demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se hiciera con permiso expreso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.»

«Para compensar la renuncia que hace la Compañía del derecho de libre importación, de otros materiales y efectos que antes les otorgaba este mismo artículo 24, el Gobierno le concede la suma de cincuenta pesos anuales por cada kilómetro de vía que tenga en explotación y por el mismo período de tiempo de que se habla en este artículo.»

«Dicha suma de cincuenta pesos anuales no la recibirá la Compañía en dinero ó papel, sino que se le ha de abonar en cuenta de los derechos de importación que causaren aquellos materiales ó efectos sujetos al pago de ellos y no comprendidos en la lista anterior, practicándose con tal fin una liquidación de dichos derechos con la Secretaría de Hacienda y en períodos de tiempo de seis meses.»

«Al fin de cada semestre se hará la liquidación de los derechos causados durante él, y una vez abonada á la Compañía la suma que corresponda por los kilómetros en explotación, pagará en efectivo la diferencia que resulta en su contra. Mas si en la fecha de la liquidación el Gobierno debiera á su vez alguna suma por transcribir ó otros servicios, se establecerá la debida compensación hasta la cantidad convenida, y el saldo será pagado respectivamente por quien lo debiere. Si las importaciones que se hubieren hecho en un semestre no cubrieren la cantidad que en él tuviere la Compañía derecho á que se le abone, la diferencia en su favor se le tendrá en cuenta en el semestre ó semestres subsiguientes.»

Tanto los efectos extraños de que se ha hablado, como los nacionales necesarios para la construcción, reparación y ex-

plotación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos autorizados por este Contrato, serán libres durante el período de tiempo ya expresado de impuestos, contribuciones, pesajes ó impuestos interiores decretados hasta hoy ó que en lo adelante se decretaren por cualquier autoridad de la República, sea cual fuere la clase, de nominación ó destino de dichos impuestos.»

«Para el efecto de todas las exenciones aquí estipuladas se observarán los reglamentos que tienen las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas, en la inteligencia de que esto en nada limitará dichas importaciones en cuanto á cantidad, sino sólo con respecto de aquellos efectos que notoriamente no fueren para el uso exclusivo del ferrocarril y línea telegráfica.»

«Si por alguna causa imprevista, aun la de fuerza mayor, se paralizase en todo ó en parte del tráfico de las líneas, cesará el pago de los cincuenta pesos por kilómetro en la proporción que correspondiere y por el tiempo que dure la suspensión.»

«El cambio mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales e impuestos en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes bonas y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos desde hoy en adelante del término de cincuenta años contados desde la conclusión de todas las líneas, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecerse en la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuado solamente el impuesto de timbre.»

México, Diciembre veintinueve de los ochocientos noventa y dos.—Manuel G. Cosío.—A. B. Gorsuch.

«Por tanto, mandó se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Porfirio Díaz.—Al ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 26 de 1892.—Manuel G. Cosío, Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.»

Por tanto, mandó se imprima, publíquese y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 26 de 1893.—Francisco Valenzuela.—Rodrigo Ibarra, Oficial Mayor encargado del Despacho.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección segunda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decretó:

Art. 1.º Dado la fecha de esta ley ha sido el día 30 de Junio de 1893, los tenedores de líneas nacionalizadas y las que reconozcan capitales de igual naturaleza, podrán reducir el valor de las primeras, por el monto de los segundos, aunque ya estén denunciados, ó estuviere pendiente el procedimiento para su cobro, siempre que no se haya concedido á un tercero la subrogación de los derechos fiscales.

Queda á elección del interesado verificar la redención de la totalidad del capital y de los réditos en los términos autorizados por las leyes vigentes, ó pagar una tercera parte en efectivo y el contado del importe del capital ó valor de la línea, y las dos restantes en títulos reconocidos y no diferidos de la Deuda Pública, en cuyo caso se condonarán las rentas ó réditos vencidos.

Art. 2.º La Hacienda pública no podrá subrogar en sus derechos á los denunciados, sino hasta que haya expirado el plazo concedido á los censatarios en el artículo anterior, y al verificarse, tendrán los primeros el derecho de hacer la redención en las condiciones establecidas para estos últimos. Mientras tanto, solo tendrán derecho los denunciados á percibir en efectivo la novena parte de la suma que recaudó el Fisco en virtud de sus denuncias.

Art. 3.º Desde la expedición de esta ley hasta el día 31 de Diciembre de 1893, la Secretaría de Hacienda expedirá en favor de los poseedores de toda clase de líneas que lo soliciten, una declaración que implique renuncia absoluta del Fisco á los derechos eventuales que por la nacionalización de las líneas de las que pudiera haber

Esta renuncia comprenderá:

I. Todas las responsabilidades anteriores á la expedición de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, sobre capitales ó líneas que administraba el clero y de las que no se tenga absolutamente noticia en las oficinas de Hacienda.

II. Las mismas responsabilidades, aun cuando de ellas se tenga noticia, siempre que no se haya hecho gestión oficial de cobro en los últimos cinco años, de la que haya sido notificado el poseedor de la línea responsable.

III. Todas las responsabilidades á que se refiere la fracción II de este artículo, aun cuando haya habido gestión de cobro en los últimos cinco años, si á juicio del Ejecutivo sea difícil comprobar el derecho fiscal ó identificar la línea responsable.

IV. Toda responsabilidad fiscal procedente de impuestos, que no se haya descubierto ó cobrado oficialmente al poseedor de la línea responsable, durante cinco años contados desde el día en que fué exigible.

Art. 4.º A nadie podrá obligarse á solicitar la expresada declaración. Tampoco podrá negarse al que la solicite en el plazo fijado en el artículo anterior. Las declaraciones se entenderán en la forma y con las estampillas que determine el reglamento de esta ley, pero sin que el costo de estas últimas exceda de 25 pesos.

Art. 5.º La declaración de la renuncia de los derechos fiscales, hecha á la línea á que dicha declaración se refiere, completamente á cubierto de cualquiera denuncia para el futuro, pues se desahará de plano, por su sola presentación ante las autoridades administrativas ó judiciales, cualquiera gestión denuncia ó demanda que se hiciera con motivo de las responsabilidades anteriores á la fecha de la declaración á que pudiere estar sujeta, salvo lo dispuesto en el art. 17.

Art. 6.º Transcurrido el plazo á que se refiere el art. 3.º, no se expedirán declaraciones de renuncia de los derechos fiscales, cuyo cobro continuará en los términos prevenidos por las leyes vigentes.

Art. 7.º En todas las reclamaciones fiscales por adeudos de bienes nacionalizados, se fijará para la práctica de las liquidaciones, el tiempo del interés que señala

la escritura respectiva, y a falta de este dato, el 6 por ciento anual. Solo se comprenderán en dichas liquidaciones los réditos correspondientes a ellas años.

Art. 8.º Cuando la escritura de imposición de un capital ó el registro de la misma contengan defectos de sustancia ó forma, que al Juicio del Gobierno hagan dudar del derecho del Fisco, ó cuando no esté bien identificada la finca responsable, ó exista alguna confusión entre el capital de que se trate y otro que haya sido redimido, y en general, siempre que la Secretaría de Hacienda encuentre motivos fundados para ajustar transacción con los deudores, podrá continuar celebrándola en los términos que estime convenientes.

Art. 9.º Además de las operaciones de redención que se hayan sujetado á las leyes de la materia, y de las que se hubiesen concluido conforme á esta ley, quedan perfectas é irrevocablemente válidas, aunque adolezcan de algún defecto ó irregularidad, todas las que han sido aprobadas por el Ejecutivo federal, sin limitación alguna, las practicadas por los Gobernadores de los Estados y Jefes Militares del Gobierno Constitucional hasta el 5 de Febrero de 1861, y las verificadas por éstos últimos, con posterioridad á dicha fecha, que hayan sido revalidadas por el Gobierno ó foral á sus Agentes.

Art. 10. Los acreedores del Erario federal por operaciones correspondientes á la nacionalización, presentarán los comprobantes de sus créditos antes del 30 de Junio de 1893 á la Secretaría de Hacienda, á fin de que se tome razón de ellos con la debida separación respecto de los que deben satisfacerse en numerario y de los que importen devolución de bonos.

Art. 11. Aprobadas por dicha Secretaría los créditos que se presenten en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, se remitirán los documentos respectivos á la Tesorería general, á fin de que se inutilicen y sean canjeados por certificados especiales, que acrediten la suma que se adeude en efectivo, y por separado la que se adeude en bonos. De los créditos que ya estén comprobados en los expedientes respectivos, se expedirá al interesado la constancia correspondiente y también se remitirá á la Tesorería para los fines expresados.

Art. 12. Los certificados por numerario de que hablan los artículos anteriores, así como los recibos provisionales que se hayan expedido en virtud de lo dispuesto en la segunda de las determinaciones de la circular de la Secretaría de Hacienda de 22 de Diciembre de 1885, serán admitidos como dinero efectivo en la mitad del valor que se les atribuya en los pagos de redenciones de capitales ó en los pagos de cualquiera especie que procedan de operaciones de nacionalización.

Art. 13. Los certificados de que habla el artículo 10, que importen devolución de bonos, serán admitidos como los títulos de la Deuda pública, en la parte que según la presente ley pueda satisfacerse con este papel, en las redenciones de capitales ó cualquiera otra pague que hayan de verificarse por operaciones de nacionalización.

Art. 14. Si al concluir el año de 1893 quedasen todavía insolutos algunos certificados por numerario ó bonos, éstos serán enajenados en títulos de la Deuda Consolidada, los pignorados á la par y los segundos en la proporción de cincuenta pesos de bonos por cada cien de certificados.

Art. 15. Los créditos contra el Erario por operaciones de bienes nacionalizados que no se reclamen ó no se comprueben en el tiempo que fija el artículo 10, que serán difididos y en la aplicación en que se encuentran todos los créditos de otra procedencia no presentados á la Deuda pública en los plazos designados por las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1886.

Art. 16. Los que hubieren otorgado pagarés por reducción de bienes nacionalizados, tienen derecho de acudir al Gobierno que mande cancelar las escrituras respectivas en la parte que represente el valor de los que no se hayan presentado á la Secretaría de Hacienda, ó á las Jefaturas del ramo, dentro de tres meses que al efecto señaló la circular de 22 de Diciembre de 1885; debiendo también cancelar las escrituras por la parte que representa bonos, si los tenedores en las obligaciones otorgadas para asegurar el pago de aquellos, no las presentan dentro de tres meses, contados desde la fecha de esta ley, para su anotación y registro.

Art. 17. Toda adquisición de fincas é impuñación de capitales hecha desde el 12 de Julio de 1856, ó que en el futuro se hiciera, por las corporaciones que se refieren en el artículo 1.º de la ley de igual fecha, contraviniendo á la prohibición del artículo 14 de la ley orgánica de 12 de Diciembre de 1874, ya directamente, ya por medio de tercera persona, salvo lo dispuesto en el artículo 17 de la propia ley, se entenderán hechas á favor del Nación, y las fincas y capitales en que consistan, podrán ser denunciados en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda. La simulación sólo será declarada por los Tribunales.

Art. 18. Todas las leyes de desamortización, nacionalización y demás disposiciones relativas á los bienes que administró el clero y á la prohibición que tenían las corporaciones para adquirir bienes raíces, quedan vigentes en cuanto no se opongan á la que esta ley prescribe.

ARTICULO TRANSITORIO.

La facultad que se concede por el artículo 1.º de esta ley á los tenedores de fincas y capitales, en virtud de los procedimientos que actualizase el Fisco federal para el cobro de capitales nacionalizados, cuyo pago exigía el Fisco de conformidad á las leyes mientras no se verifique.

México, á 8 de Noviembre de 1892.—F. Mejía.—Diputado Presidente.—J. M. Cantelero, Senador Presidente.—F. D. Molina, Diputado Secretario.—Enrique M. Rubio, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule por su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Noviembre de 1892.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público C. Matías Romero.

Comunicado á v. para sus efectos. México, á 8 de Noviembre de 1892.—Romero.—Al Gobernador del Estado de Tlaxcala.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, No viembre 22 de 1892.—Francisco Valenzuela.—Rafael Irujo, Alcalde Mayor, en cargo del Despacho.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY SOBRE RESPONSABILIDADES QUE, POR LA NACIONALIZACION DE LOS IMPUESTOS REPORTA La propiedad rural a favor de la HACIENDA PUBLICA FEDERAL, EXPEDIDA EN ESTA FECHA.

CAPITULO I.

De los denunciantes.

Art. 1.º Para que un denunciante adquiriera el derecho á la novena parte del valor de una finca ó del monto de un capital nacionalizado, que le concede el art. 2.º de la ley, es requisito indispensable que justifique su denuncia en los términos prevenidos por la circular de 9 de Agosto de 1893, y erogue todos los gastos que tal justificación demande.

Art. 2.º Esta comprobación deberá hacerse dentro de un mes, contando desde la fecha de la presentación de la denuncia, como está prevenido en las circulares de 5 de Noviembre de 1891 y 9 de Julio del presente año.

Art. 3.º Los denunciantes que dejen pasar el plazo sin haber presentado una comprobación de la existencia del derecho al premio que debía corresponderles, y la Hacienda pública procederá á las investigaciones que juzgue oportunas, á fin de verificar por su cuenta la reivindicación de la finca ó el cobro del capital denunciado.

Art. 4.º No se admitirán en un solo escrito denuncias que se refieran á diferentes fincas, pero sí puede presentarse en esta forma la de varios capitales que se reconozcan sobre un solo predio.

Art. 5.º La parte que corresponde al denunciante le será satisfecha en dinero efectivo, luego que se haya recuadado el valor de la denuncia, por la oficina de Hacienda respectiva. Esta parte se computará, así sobre el monto de la denuncia, como sobre el que real y positivamente ingresa á las arcas de la Federación, cualesquiera que sean las quejas ó condiciones que haga la Secretaría de Hacienda por vía de transacción ó por cualquier otra causa.

Art. 6.º La subrogación de los derechos que la Hacienda pública tenga sobre una finca, no es un derecho que corresponda al denunciante por su carácter de tal. La Secretaría de Hacienda hará dicha subrogación en favor de cualquier particular, que ofrezca mejores condiciones, sea ó no denunciante.

Art. 7.º Cuando se trate de los casos previstos en el art. 17 de la ley de esta fecha, la denuncia se presentará ante la Secretaría de Hacienda, en los términos indicados en los artículos anteriores. Esta Secretaría, después de cerciorarse de que no hay denuncia anterior respecto de esos bienes, exigirá del denunciante dentro del mes fijado para la comprobación, todos los datos probados y documentos que sirvan de fundamento á su denuncia.

Art. 8.º En vista de los documentos anteriores y del informe que respecto de ellos produzca la Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda, esta admitirá ó desahuciará la denuncia. En el primer caso, si se tratase de simulación, se consignará el asunto al Juzgado de Distrito que correspondiera, para que decida sobre ella; si no hubiera simulación, la misma Secretaría procederá en virtud de sus facultades. En el segundo caso se archivará el expediente.

Art. 9.º Si la denuncia de los bienes á que se refiere el artículo 7.º de este reglamento se hiciera por conducto de alguna Jefatura de Hacienda, ésta, previa la toma de razón correspondiente, la remitirá en pliego certificado con todos los datos que iniciara el denunciante y con los que dicha oficina pueda procurarse, á la Secretaría de Hacienda, la que, previ el informe de la Sección, procederá como se dispone en el artículo anterior. De todos estos documentos quedará copia simple en la oficina remitente.

CAPITULO II.

De los censatarios.

Art. 10. Los poseedores de fincas nacionalizadas y los que reconozcan capitales de igual naturaleza, que quieran aprovecharse de las facultades que les concede el artículo 1.º y 2.º de la Ley de esta fecha, presentarán escrito á la Secretaría de Hacienda en el Distrito, ó á las Jefaturas del ramo en los Estados, pidiendo se les admita la redención del valor de las primeras, ó del monto de los segundos.

Art. 11. Las Jefaturas de Hacienda remitirán á la Secretaría copia de estas manifestaciones con informe sobre el estado de la transacción, especificando al asunto de que se trata fin objeto de alguna denuncia, y si se ha concedido la subrogación á un tercero.

Art. 12. En el último caso del artículo anterior, la oficina de Hacienda respectiva examinará si la persona á quien se haya concedido la subrogación ha dejado pasar, sin hacer el pago, el mes á que se refieren las circulares de 5 de Noviembre de 1891 y su aclaratoria de 9 de Julio del año corriente, manifestándolo así en su informe para que la Secretaría acepte ó rehusé la solicitud del censatario.

Art. 13. Desde la fecha de este reglamento hasta el día 30 de Junio de 1893, solo los censatarios podrán redimir el valor de las responsabilidades que reporten sus respectivas fincas.

Art. 14. En caso de que no se presenten á redimir sus alcances los censatarios ó poseedores de fincas nacionalizadas, se procederá, en cumplimiento del artículo transitorio de la ley de esta fecha, al cobro en dinero efectivo del monto del capital y réditos, ó á recoger la finca de que se trate, con las rentas de los últimos diez años, quedando á salvo la facultad de hacer la redención en los términos del artículo 1.º de la propia ley.

Art. 15. Elegida la forma de pago, deberá hacer el censatario ó poseedor de la finca, el entero de las especies respectivas, su peca de prior al beneficio de la ley, porque después del día 30 de Junio de 1893, los censatarios sólo podrán verificar el pago del importe de sus respectivas responsabilidades en dinero efectivo.

CAPITULO III.

De las redenciones.

Art. 16. Luego que el censatario haya manifestado la forma de pago que elija y se haya decretado la redención en su favor por la Secretaría de Hacienda, se procederá á practicar la liquidación respectiva.

Table with 19 columns (21-40) and 19 rows (0-30) showing alcoholometer indications at various temperatures. The title is 'Indicaciones del alcoholometro.' The first column is 'TEMPERATURA EN CENTIGRADOS'.

(Continuará)

Art. 17. Además de las formas de pago autorizadas hasta ahora por leyes anteriores vigentes, la última parte del artículo 1.º de la ley de esta fecha, permite la de pagar dos terceras partes del adeudo en créditos reconocidos y no diferidos y el resto en dinero efectivo y al contado. En este caso pueden admitirse los nuevos certificados que expida la Tesorería por créditos procedentes de la nacionalización, los certificados de la Deuda flotante y los bonos de las emisiones decretadas por las leyes de 25 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, y se condonarán los réditos del capital ó productos de la fianca.

Art. 18. Para exigir los productos de una fianca nacionalizada, á falta de datos ciertos y positivos, se calculará un 6 p 100 anual sobre el valor que se atribuya á dicha fianca.

Art. 19. Si el censatario opta por la forma expresada en la última parte del artículo 17, la liquidación se limitará á precisar el monto del capital ó valor de la fianca, designando las dos terceras partes que deben pagarse en créditos reconocidos y no diferidos, y la tercera restante que será satisfecha en numerario. Ambas especies se pagarán al contado.

Art. 20. Las liquidaciones que practique las oficinas federales deberán ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda antes de hacerse efectivas, ya sea que se trate de iniciar un procedimiento coactivo, ó ya de practicar una reducción convencional.

Art. 21. Toda liquidación que sirva de base á un requerimiento ejecutivo se practicará expresando que su monto total deberá pagarse en numerario.

Art. 22. Se entiende por pago al contado, para los efectos de los artículos anteriores, el que se hace dentro de los cinco días siguientes al que se comunica al deudor haberan aprobado la liquidación por la Secretaría de Hacienda.

Art. 23. Las Oficinas de Hacienda se ajustarán, para la práctica de estas operaciones, á los modelos que se publican á continuación con los números 1, 2 y 3.

Art. 24. La Tesorería general llevará una cuenta pormenorizada del número, valor y clase de títulos de la Deuda que se amorticen con motivo de las operaciones de nacionalización, cuya cuenta se publicará cada seis meses en el «Diario Oficial», después de haber sido examinada y aprobada por la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO IV.

De la expedición de las declaraciones y remisión.

Art. 25. Los gastos que originan todas las escrituras que se otorgan con motivo de las operaciones de nacionalización por la Hacienda pública á favor de uno ó varios particulares, serán por cuenta de estos últimos.

Art. 26. Estas escrituras se otorgarán en los Estados por los Jefes de Hacienda, en los Territorios por los Administradores de rentas, y en el Distrito Federal por el Jefe de la Sección respectiva, ó por la persona que designa el Secretario de Hacienda.

Art. 27. Otorgará la escritura el Notario que designe el interesado, este Notario tiene obligación de ocurrir á las Oficinas á sacar los datos que necesita de los expedientes respectivos, los cuales en ningún caso y por ningún motivo saldrán de dichas Oficinas.

Art. 28. De toda escritura que se otorgue se remitirá una copia simple por el Notario respectivo y á costa del interesado, á la Oficina correspondiente, á fin de que dicha copia se agregue al expediente que dicho origen al contrato.

Art. 29. Las escrituras contendrán á favor de la Hacienda pública la renuncia expresada de la evicción y saneamiento manifestándose en ellas que el Erario no reporta otra obligación para el futuro, que la consignada en el art. 21 de la ley de 5 de Febrero de 1881, en la segunda parte del art. 5º del decreto de 28 de Marzo de 1882 y en el art. 7.º del acuerdo de 9 de Agosto de 1889.

Art. 30. Las escrituras que se otorguen con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, serán nulas y de ningún valor en lo que se refiera á las obligaciones estipuladas para la Hacienda pública, en contravención á lo dispuesto por las disposiciones citadas en el artículo anterior.

Art. 31. Las escrituras de subrogación otorgadas por la Hacienda pública federal, no necesitan el requisito de la notificación para que surtan sus efectos contra terceros.

CAPITULO V.

De la expedición de las declaraciones.

Art. 32. El que pretenda la renuncia de los derechos fiscales que por la nacionalización ó otras causas pudieran existir respecto de una fianca determinada, deberá solicitarla por escrito, fijando con toda claridad la clase de predio de que se trata, el Municipio, Distrito, Estado ó Territorio en donde está ubicada, su número y la fuerza, precisando el número y la calle si fuere urbano, y además su precio, el cual justificará con el último recibo de la contribución.

Art. 33. Cuando el recibo no designe el valor fiscal, se presentará además una constancia de la Oficina recaudadora respectiva que lo determine. Esta constancia se expedirá gratis y sin estampilla por las Oficinas recaudadoras.

Art. 34. La solicitud de liberación representará en la forma determinada por el modelo adjunto, número 4, ante la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, ante los Jefes de Hacienda y Administradores de Rentas en las poblaciones de los respectivos Estados ó Territorios en que residan, y ante las Administraciones Subalternas del Timbre en los Jamsés Distritos y Municipales de la República.

Art. 35. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide la presentación directa de las solicitudes en las Jefaturas de Hacienda, respecto de las fiancas ubicadas en cualquiera localidad del Estado respectivo, si la presentación directa en esta Secretaría, respecto de las fiancas de cualquiera parte de la República.

Art. 36. Cuando las solicitudes se presenten á las Administraciones Subalternas del Timbre, éstas fijarán al margen ó al calce, por cuenta del interesado, las estampillas que correspondan al valor de la fianca, según lo dispuesto por el art. 44 de este Reglamento y las cancelarán con el sello de sus Oficinas, ó con la fecha y la firma á falta de éste.

Art. 37. Todas las solicitudes serán remitidas por los Administradores Subalternos del Timbre, con la correspondiente forma, de la que conservarán una copia, á sus respectivos Principales, para que éstos á su vez las remitan en la misma forma á las Jefaturas de Hacienda del Estado á que pertenecan.

Art. 38. Recibidas en la Jefatura de Hacienda las solicitudes que lo envían las Administraciones Principales del Timbre procederán desde luego á examinarlas, y

del valor que se haya atribuido á la fianca que pretenda liberarse, ya porque esta última no está sujeta á responsabilidad alguna de las que conforman en los artículos 3.º y 17 de la ley no pueden ser objeto de denuncia, remitirán las solicitudes á la Secretaría de Hacienda con la siguiente razón, suscrita por el mismo Jefe de la Oficina: «No hay inconveniente para la declaración que se pide.» En caso contrario, la razón expresará la responsabilidad á que está afectada la fianca é indicará el expediente en que obran las constancias respectivas.

Art. 39. Las solicitudes que se presenten á la Secretaría de Hacienda pasarán inmediatamente á la Sección del ramo, en la que informará el empleado que tenga los antecedentes ó el que designe el Jefe de ella, en los términos prevenidos por el artículo anterior.

Art. 40. Si el Jefe de la Sección estuviera de acuerdo con el informe lo suscribirá, y en caso contrario, manifestará las razones que tenga para discurrir. Este mismo tendrá lugar respecto de los informes que rindan las Jefaturas de Hacienda, en los casos de que se trata en este capítulo.

Art. 41. Las solicitudes que se presenten directamente á las Jefaturas de Hacienda y á esta Secretaría, llevarán las estampillas determinadas por los arts. 36 y 44 de este Reglamento.

(Concluid)

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO

DISTRITO DE TULANCINGO.

MANUEL S. RODRIGUEZ, NOTARIO PUBLICO.

CONVOCATORIA

Una estampilla de 5 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado de D. Rafael

Artista, el C. Lic. Vicento Pérez, Juez interino de primera instancia de este Distrito, con fecha once del presente, ha mandado se convenga por medio de edictos y avisos en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la ciudad de México, publicados por tres veces de diez en diez días á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, para que, dentro del término de treinta días contados desde la última publicación en el periódico «Oficial» se presenten á deducirlo en la forma legal.

Y para su publicación en el periódico «Oficial» siendo hoy presente en Tulancingo, á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres. Doy fé; y de que lleva estampilla de comprobación por haber sido ayudado por el Jefe de este Subterrito.—Manuel S. Rodríguez, Notario público.

3-3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

Una estampilla de 20 centavos debidamente cancelada.

A escrito presentado por el Ciudadano Adrián Garduño como apoderado de Justo Castillo, demandado en juicio hipotecario al representante de la testamentaria de Don Juan Anya el pago de la suma de (\$500.00 ca) quinientos pesos como suero principal y los réditos de esta cantidad al tipo legal, computados desde el otorgamiento de la escritura de hipoteca que pasó por ante el Juez de 1.ª Instancia del Distrito de Zacualtípán el treinta de Agosto de mil ochocientos setenta hasta la presente y cuya escritura se registró el trece de Septiembre del mismo año; por la cual aparece que los Ciudadanos Juan Anya y Justo Mercado de esta vecindad, recibieron en calidad de mutuo la suma de quinientos pesos con el interés del seis por ciento anual; obligación de mantenerse en solido y con renuncia del beneficio de división á pagar dicha suma en el término de seis años á contar desde la fecha antes expresada; garantizando la suerte principal y réditos con hipoteca del terreno de labor conocido con el nombre de «Anxila», una casa situada en el barrio de las Cuatro ranas que linda por el Oriente con una calle que conduce por el Norte, con una calle que conduce á la plaza de Molango, por el Poniente, con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur, con otro callejón que conduce para el referido terreno «Anxila» y un sitio en el

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Al representante de la testamentaria de Don Juan Anya.

A escrito presentado por el C. Adrián Garduño como apoderado de Justo Castillo demandando en juicio hipotecario al representante de la testamentaria de Don Juan Anya el pago de la suma de quinientos pesos como suero principal y los réditos de esta cantidad al tipo legal computados desde el otorgamiento de la escritura de hipoteca que pasó por ante el Juez de primera instancia de Zacualtípán el treinta de Agosto de mil ochocientos setenta hasta la presente y cuya escritura se registró el trece de Septiembre del mismo año, por la cual aparece que los CC. Juan Anya y Justo Mercado de esta vecindad, recibieron en calidad de mutuo la suma de quinientos pesos con el interés de seis por ciento anual; obligación de mantenerse en solido y con renuncia del beneficio de división á pagar dicha suma en el término de seis años á contar desde la fecha citada; garantizando la suerte principal y réditos con hipoteca del terreno de labor conocido con el nombre de «Anxila», una casa en el barrio de Cuatro ranas y linda por el Oriente con un callejón central, por el Norte con una calle que conduce á la plaza de Molango, por el Poniente con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al referido terreno «Anxila» y un sitio en la plaza de esta Villa conocido con el nombre de «Juzgado viejo». Al escrito citado recayó en un auto que en lo conducente dice: «Molango, Abril diez de mil ochocientos noventa y tres. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo ochenta y dos del Código de procedimientos civiles, notifíquese al representante de la testamentaria de D. Juan Anya por medio de avisos en el «Diario del Hogar» de la ciudad de México y periódico «Oficial» del Gobierno del Estado para que en término de tres días contados desde la última publicación que se hará por seis veces consecutivas, se presente en este Juzgado á contestar la demanda ó oponer las excepciones que tuviere, previniéndose á las partes que dentro de ese término pueden nombrar perito valuador. Hagase saber. Lo decretó y firmó el Lic. Emilio Asisín, Jefe de primera instancia de este Distrito actuando con testigos de asistencia por

Emilio Asisín.—A.—Emiliano Martínez.—A.—Rafael Siles.—Habiéndos en. Lo que se hace saber á Ud. por medio del presente que surtirá sus efectos legales. Molango, Abril 13 de 1893. Damos fé.—A. Emiliano Martínez.—A. Rafael Siles.

3-3

ESTADO DE HIDALGO

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUIHUAPAN

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos sobre intratado del Señor Luciano Martínez, vecino que fué del Municipio de Tecozautla, el C. Lic. Francisco Pérez, Juez interino de 1.ª instancia del Distrito, con conocimiento de ellos, ha mandado se publiquen edictos en esta ciudad, en el pueblo de Tecozautla, y por tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la capital de la República; convocando á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha de la última publicación en el primero de dichos periódicos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado. Huichapan, Abril 5 de 1893.—José M. Chávez Naco, secretario.

3-3

ESTADO DE HIDALGO

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MEZITZITLAN.

Una estampilla de 5 centavos debidamente cancelada.

Por disposición del C. Amado Pina, Juez 2.º Conciliador de esta Villa se convocó á todas las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes del intestado D. Jesús Serva vecino que fué de esta Cabecera, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de este edicto en el periódico «Oficial» del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente, que va con estampilla de cinco centavos por estar ayudado por el perito interesado.

Meztiztlan, 8 de Abril de 1893.—Angel Amado, secretario.

3-1

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En los autos del instestado de la Señora Francisca Jimenez vecina que fué del pueblo del Llano de esta jurisdicción, el C. Lic. Miguel Domínguez Yllana Juez que conoce de ellos, ha mandado por auto fecha veintinueve de Octubre del año próximo pasado entre otras cosas, se convoquen acotados que se publicarán en los periódicos Oficiales del Estado y el "Diario del Hogar" a las personas que como herederos o como acreedoras se consideren con derecho a los bienes de dicho instestado, a fin de que se presenten en éste Juzgado a deducir el que tengan, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la última publicación, apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho...

2-1

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En los autos del instestado del Señor Coronel Manuel Gómez que se siguen en este Juzgado se ha provido el siguiente auto. "Ixmiquilpan Noviembre diez de mil ochocientos noventa y dos... y como se pide en el escrito de fijas dos, se ha por radicado en este Juzgado el juicio de instestado del Sr. Manuel Gómez y por denunciado el instestado en cuanto há lugar en derecho. Por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y el "Diario del Hogar", que se publica en México, convóquese a las personas que se crean con derecho a la herencia para que en el término de treinta días contados desde la publicación última en el "Periódico Oficial", se presenten en este Juzgado a deducir apercibidos de lo que hubiere en derecho si no lo verificaran en el mismo edicto en la casa Municipal de esta ciudad y en la de Zacatlán de donde aparece ce ser natural el instestado... decretó y firmó el C. Lic. Pedro O. Hernández Juez de primera instancia de este Distrito con fundamento de los artículos 290 y 1500 del Código de procedimientos civiles. Day 16, Hernández.—Luis M. Flores, Secretario." Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue a noticia de quienes en respuesta se publica el presente. Ixmiquilpan, Marzo 22 de 1893.—Luis Manuel Flores, Srio.

3-3

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA. CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. De orden del Sr. Lic. Leonidas Barranco Pardo Juez 3º de 1ª instancia del Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes que quedan por fallecimiento instestado de Don Esteban Paredes vecino que fué de Est. Mileral, para que se presenten a deducir lo dentro de treinta días contados desde la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado. Lo que se publica en cumplimiento de lo mandado. Pachuca, Abril 5 de 1893.—Jesús Siles, N. P.

2-3

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO 3º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA. ALMONEDA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. El Sr. Juez 3º de 1ª instancia de este Distrito, Lic. Leonidas Barranco Pardo, mandó que los días diez y siete y veintinueve del corriente, y tres del entrante Mayo á las once se celebren almonedas, la última con calidad de remate de una casa sin número sita en el Barrio de "Pueblo nuevo" de este Mineral, propio de Don Felipe Escalante sirviendo de base para la venta la cantidad de trescientos sesenta y ocho pesos, ochenta y siete centavos. Lo que se avisa al público en demanda de postores, bajo el concepto de que el remate se verificará en los autos de este Juzgado. Pachuca, Abril 10 de 1893.—Jesús Siles, Notario público.

2-2

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE PACHUCA. RICARDO P. TAGLE, NOTARIO PUBLICO. AVISO JUDICIAL.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. A escrito presentado por el C. Manuel Ramirez Vera, en el que manifiesta: que su dueño de los terrenos donados por "Cerro de Santa Apolonia y Santiago" de esta ciudad, y que como tal dueño de él a su derecho conviene amojonarlos según corresponda, y pide que como acto de jurisdicción voluntaria, el Juzgado lo autorice para verificar tal amojonamiento, en los puntos que el occurrente indique en el plano que ha presentado para ese efecto, y en que no haya oposición de persona que tenga derecho para hacerla, el C. Juez 1º de 1ª Instancia de este Distrito, que se ante quien se ha hecho la proposición, acordó con arreglo a los artículos 74, 82, 84, 1608, 1671 y 1672 del Código de procedimientos en materia civil, se publiquen edictos por seis veces consecutivas en los periódicos "Oficiales" del Estado, y el "Universal" de la ciudad de México, citando a las personas que puedan tener derecho a contradecir el amojonamiento, para que dentro de los ocho días siguientes a la última publicación se apersenen a continuar el procedimiento, apercibidos que si así no lo hacen, seguirá aquel en su ausencia y rebeldía: que en los mismos edictos se anuncie que las actuaciones quedan en la Secretaría del Juzgado, a disposición de los interesados que quieran impugnar de ellas, por el término de tres días, contados también desde la sexta publicación de los edictos, y que concluidos dichos tres días, en el inmediato siguiente útil, á las once de la mañana, se oiga en audiencia pública a los que quieras ser oídos y alpromuevan. Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente, advirtiéndose que lo que antes se dice respecto de términos que corren desde la sexta publicación de estos edictos, debe entenderse de la fecha en el periódico "Oficial" del Estado. Pachuca, veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Ricardo P. Tagle, notario público.

2-5

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. El Sr. Juez 1º de 1ª instancia de este Distrito Lic. Adolfo Sánchez autorizó a Agustina Rodríguez de Ariza vecina que fué de este Mineral, mandó se convoque a las personas que se crean con derecho a los bienes de la sucesión, para que se presenten a deducir dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este aviso en el periódico "Oficial" de este Estado. Lo que verifico en cumplimiento de lo mandado. Pachuca, 20 de Abril de 1893.—Jesús Siles, Notario público.

3-5

JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO. EDICTO.

Sr. Porfirio González. En las diligencias de acusación que hizo Ud. ante el Juzgado 2º de 1ª instancia de este lugar, contra el Juez propietario del Distrito de este Estado, C. Lic. Francisco Espinosa, por ataques a la libertad individual, el C. Magistrado de Circuito dictó la resolución que en lo conducente es como sigue: "México, Marzo ocho de mil ochocientos noventa y tres... Por esas consideraciones, con fundamento de las disposiciones legales invocadas, se resuelve: Primero. No ha lugar a formar causa al Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, Lic. Francisco Espinosa, con motivo de la queja presentada por Porfirio González ante el Juez 2º de 1ª Instancia de Pachuca. Segundo. Firmese el toco correspondiente a la causa instruida por dicho Juez contra Porfirio González por ataques a su autoridad. Tercero. Expídase copia de esta autoverbia, para su publicación, y envíense originales las actuaciones a la suprema corte de justicia, para los efectos correspondientes. Notifíquese. Así lo decretó y firmó el C. Magistrado. Ter. suplente de este Tribunal, Lic. Vicente Rodríguez Miramón, por licencia concedida al propietario, Day 16.—Vicente Rodríguez Miramón.—José María Lacana, secretario.—Rúbricas." Lo que se hace saber a Ud. por medio de este edicto, por ignorarse su residencia actual y su cumplimiento del auto de 15 del corriente mes. Pachuca, Abril diez y ocho de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Reyes, secretario.

2-2

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN. -AVISO-

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Por disposición del Ciudadano Licenciado Joaquín González Juez de primera instancia de este Distrito, se hace saber al público, que por auto de fecha diez y seis del corriente mes, en los autos instautados de Don Vicente Sanchez Guerrero, vecino que fué de esta Cabecera, se ha decretado á Don Luis G. Sanchez el cargo de tutor y á Don Tiburcio Calderon el de curador de los menores Valentina, Cecilia, Altigracia y José. Y para los efectos del artículo 1714 del Código de procedimientos civiles del Estado, se expide el presente. Zimapan, Marzo diez y seis de mil ochocientos noventa y tres.—Demetrio Ibarra, secretario.

2-1

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM. ALMONEDA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. A solicitud del albacea del instestado Ventura Chavez, va á procederse á la venta en almoneda pública de dos terrenos ubicados más al N. E. y otro al Oriente del pueblo de Tepeapulco, pertenecientes al menor heredero Aureliano Chavez y avaluados el primero en cincuenta y dos pesos nueve centavos y el segundo en cuatrocientos sesenta y seis pesos y cuatro centavos, incluso en este precio el del maguey que ambos terrenos contienen. Lo que en cumplimiento del artículo 1605 del Código de procedimientos civiles pongo en conocimiento del público, para que la persona que desee hacer postura contra á verificarlo en este Juzgado dentro del término que dicho artículo señala, en su parte final. Apam, Abril 6 de 1893.—Antonio Espel Cid.

2-5

BIOSTRENCOS.

ESTADO DE HIDALGO. PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE JACALA. -AVISO-

Por disposición de esta oficina se ponen en un depósito como mostrón o un "Calabón" colorado delavado como de doce años de edad, habiendo sido establecido en la cantidad de diez pesos. En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 690 del Código civil vigente, se pone en conocimiento del público para los efectos legales. Jacala, Abril 8 de 1893.—M. Rubio.

3-1

REMATES

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE HUICHAPAN. RECAUDACION DE RENTAS DE NUPALA. AVISO

El día 22 del presente mes, á las 10 de la mañana, se rematará en el local de esta Recaudación, para cubrir un adeudo fiscal, cancelado por contribución predial, un rancho de abur y pasto, el cual se cultiva al temporal conocido con el nombre de la "Galera" propiedad de la Sra. Marcela Adam y ubicado en la jurisdicción de este municipio registra do en el padrón fiscal en la cantidad de... \$2059 00 cs. Las personas que deseen adquirir este rancho pueden ocurrir á esta oficina el día y hora señalados con un competente carta de abono ó con el efectivo que corresponda, advirtiéndose que de que son posturas admisibles las que importen las tres cuartas partes del precio designado. Nupala, Abril 7 de 1893.—Urbano Ochoa

2-3

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE HUICHAPAN. RECAUDACION DE RENTAS DE NUPALA. AVISO.

El día 22 del presente mes, á las diez de la mañana, se rematará en el local de esta Recaudación, para cubrir un adeudo fiscal, cancelado por contribución predial, un potrero que posee conocido con el nombre de Santa Bárbara propiedad de la Sra. Estrengua Guerrero y ubicado en la jurisdicción de este municipio registra do en el padrón fiscal en la cantidad de \$448 00 cs. Las personas que deseen adquirir este potrero pueden ocurrir á esta oficina el día y hora señalados con un competente carta de abono ó con el efectivo que corresponda, advirtiéndose que de que son posturas admisibles las que importen las tres cuartas partes del precio designado. Nupala, Abril 7 de 1893.—Urbano Ochoa

2-3

MINERIA.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 32.—El Sr. Guillermo Babling, vecino de Omitlán, por sí y por los señores Tomás Pascio, Ricardo Babling y Jorge Manuel, solicita con diez pertenencias una veta de metal de plata situada en términos y al Norte del pueblo de Omitlán, en el punto llamado Cuchilapa, al Oriente de la Peña del Zumate, al Poniente de Alasco y al Sur del rancho de los Arias. El ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo, de esta vecindad, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente. Pachuca, Marzo 24 de 1893.—Ramon Rosales.

3-2

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO. -EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN- -AVISO-

Núm. 47.—Los Ciudadanos Julian Vega y José Trear de esta vecindad y mayores de edad, han solicitado la concesión de la mina conocida con el nombre de "El Efé", con la extensión de una pertenencia sobre su veta que corre de Oriente á Poniente y produce metales de plata. La mencionada mina está ubicada en el cerro de Santa Rita al Oriente de esta Ciudad teniendo por señas particulares un mezequite y colinda con los terrenos del "Santo Niño." El perito práctico de minas Ciudadano Herminio Cervantes de este Distrito, hará la medición de dicha pertenencia. Queda abierto el plazo de cuatro meses á contar desde esta fecha para la sustanciación de este expediente. Zimapan, Marzo 31 de 1893.—Jesús Cervantes.

3-3

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 97.—El Sr. Bonifacio Miranda originario y vecino de esta ciudad, ha solicitado la concesión de la mina denominada "San Rafael" con la extensión de tres pertenencias, dicha mina produce metales de plomo y plata y está ubicada en el cerro de Las Blancas de esta comarca. El Ciudadano Herminio Cervantes ejecutará las medidas. Queda abierto el plazo de cuatro meses á contar desde esta fecha para la sustanciación del expediente. Zimapan, Enero 8 de 1893.—Jesús Cervantes.

3-3

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN. AVISO.

Número 40.—El Ciudadano Secundino Tovar, de esta vecindad, mayor de edad y comerciante, ha solicitado la concesión de la mina de metales argentíferos conocida con el nombre de "San Rafael" con la extensión de cuatro pertenencias en la forma de un cuadrado, partiendo la medida de la expresada boca mina. Esta mina cuya veta corre al parecer de Norte á Sur se encuentra ubicada á orillas y á la derecha del arroyo grande de Tolinman frente á una hacienda antigua de fundición y en el cerro denominado del Vaque en el punto del mismo punto de Tolinman, comprensión de este Distrito. El perito práctico de minas Ciudadano Domingo Ibarra de esta vecindad, ejecutará la medición de las pertenencias. Queda abierto el plazo de cuatro meses á contar desde esta fecha para la sustanciación de este expediente. Zimapan, Marzo 31 de 1893.—Jesús Cervantes.

3-1

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 28.—El Sr. Tomás Pascio vecino del Mineral del Monte, solicita con diez pertenencias una veta de metal de plata Guadalupe Neri, situada en terreno del Mineral de Monte ó de Omitlán, al Oriente del cerro del Gato. La solicitan la base por sí y por el Sr. Odrío A. Young, vecino de México. El ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo, de esta vecindad, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente. Pachuca, Marzo 13 de 1893.—Ramon Rosales.

3-2